

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, noviembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL DEMANDANTE:
INGRID MILENA LONDOÑO YARA
DEMANDADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y
OTROS
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2020-00006-00

ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud probatoria, e incorporación de las pruebas aportadas por las partes dentro del presente diligenciamiento, en aplicación a lo establecido en el Decreto Ley No. 806 de 2020¹, que permite proferir sentencia anticipada en la Jurisdicción contenciosa Administrativa², procede el Despacho resolver la solicitud de pruebas, previo a correr traslado de alegatos de conclusión, teniendo en cuenta lo siguiente:

i. Junto con la demanda, la parte actora aportó pruebas documentales y solicitó que de oficio, se requiriera al **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, para que aportara copia de los recursos formulados contra la Resolución 5836 de 2020, si los hubiere, y de la constancia de ejecutoria del respectivo acto.

ii. Por su parte, los demandados **JORGE GARCÍA CANGREJO**,³ mediante apoderado Judicial, y **FABIAN ALBERTO BOBADILLA PIEDRAHITA**, también mediante apoderado, contestaron la demanda, sin realizar solicitudes probatorias. Mientras que, el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, **WILLIAM ALEXANDER HERNANDEZ**

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

² “Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.”

³ La única manifestación probatoria en el caso, fue “sírvasse tener como tales, las presentadas en el proceso original”

VILLALBA, y la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, aportaron junto con su contestación, copia de las pruebas que solicitaron fueran decretadas en la actuación.

iii. Que las excepciones planteadas por los demandados ya fueron resueltas mediante auto proferido el 30 de octubre de 2020.

iv. Que se encuentra pendiente el pronunciamiento sobre la solicitud de decreto y practica de pruebas.

De conformidad con lo anterior, procede el **DESPACHO** a decidir lo que corresponda sobre la solicitud probatoria:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- PRUEBA DOCUMENTAL APORTADA CON LA DEMANDA:

Mediante auto admisorio del 28 de enero de 2020, se dispuso tener como pruebas las documentales aportadas por la parte demandante, por lo que resulta innecesario un pronunciamiento al respecto.

Frente a la solicitud de decretar como prueba, oficiar al **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** para anexar copia de los recursos que se hubieren interpuesto contra la Resolución 5836 de 2019 y la constancia de ejecutoria de dicho acto, advierte el Despacho que no es posible decretar la misma, en atención a lo dispuesto en el artículo 173 del CGP⁴, que dispone que el Juez deberá abstenerse de “ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite”; y como quiera que la demandante no acreditó haber intentado obtener la prueba deprecada mediante petición, desconociendo además, su deber de tramitar la consecución de documentos que pretende hacer valer⁵ en el proceso, se **NEGARÁ** su solicitud probatoria.

De las pruebas aportados y pedidas por la DEMANDADA en la CONTESTACIÓN DE DEMANDA: Se decreta e incorpora la prueba documental presentada por el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, consistente en:

- Pruebas relativas a delegación para actuar dentro del trámite.
- Resolución 5836 del 16 de octubre de 2019
- Formulario E-8CON, **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, META**, suministrado por la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL EDO. CIVIL**,

⁴ **ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

⁵ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

publicado en la PÁGINA web de la Entidad y adjunto dentro de la contestación del demandado.

Se decreta e incorpora la prueba documental presentada por el demandado **WILLIAM ALEXANDER HÉRNANDEZ VILLALBA**, consistentes en:

- Poder para actuar como apoderada.
- RES. 5836 de 2019.
- Fallo de tutela 50001 23 33 000 2019 00437 00, del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**.
- Documento que otorga aval en el partido **ALIANZA VERDE**.
- Res. 14778 del 2018, de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, que establece el calendario electoral para el año 2019.
- Copia de la nota periodística de El Tiempo, con concepto emitido por la Magistrada **YOLIMA CARRILLO**, Presidenta del **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**.

Se decreta e incorpora la prueba documental presentada por la demandada **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, consistentes en:

- Formularios E-6 y E8, correspondientes a la lista al **CONCEJO** de Villavicencio, por el partido **ALIANZA VERDE**.
- Formularios E-6 y E-8, correspondientes a la lista a JAL, Comuna 2 de **VILLAVICENCIO**, por el partido "AICO".
- Acta de declaratoria de elección (E-26 CON) del **CONCEJO** de **VILLAVICENCIO**, periodo 2020-2023.
- Acta de declaratoria de elección (E-26 JAL) de la Junta Administradora Local, comuna 2, de **VILLAVICENCIO**, periodo 2020 – 2023.
- Resolución No. 5836 del 16 de octubre de 2019, del **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**.

Con el fin de garantizar el derecho de contradicción conforme al art. 269 del C.G.P., se dispone poner en conocimiento de las partes las pruebas documentales incorporadas, y fijar un término de 3 días, que comenzaran a contar a partir de la notificación del presente auto, para que las partes, si lo estiman pertinente, hagan las manifestaciones del caso sobre las pruebas incorporadas.

Con miras a efectivizar los principios de celeridad y economía procesal, se dispone que, en caso de que no se formulen objeciones, observaciones ni tachas a los documentos incorporados, que requiera de intervención del Despacho, previo a la Etapa de Alegatos, por Secretaría, se corra traslado a las partes y al **MINISTERIO PÚBLICO**, para alegar, por el término de 10 días, conforme al art. 181 del CPACA., en concordancia con las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

Cumplido el término anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

De conformidad con el memorial allegado⁶, reconózcase personería jurídica como apoderado de la demandante **INGRID MILENA LONDOÑO YARA**, al Doctor **CARLOS ANDRÉS COLINA PUERTO**, identificado con cédula de ciudadanía 86. 068. 310, y tarjeta profesional de abogado, 145.891, del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, conforme al poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Teresa De Jesus Herrera Andrade
Magistrado(a)
Tribunal Administrativo Del Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9f9fc6d3ce13fbbbd180f708ccee49b3ebd1ebf8b067b234e9babf661540bcc7
Documento firmado electrónicamente en 18-11-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

⁶ 50001233300020200000600_ACT_MEMORIAL AL DESPACHO_17-11-2020 1.38.54 p.m.
NULIDAD ELECTORAL 50001-23-33-000-2020-00006-00
DEMANDANTE: INGRID MILENA LONDOÑO YARA
DEMANDADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y OTROS